

## CONSTANCIA SECRETARIAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE HA SIDO ADJUNTADO AL EXPEDIENTE.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Bogotá, D.C., hoy **25 MARZO DE 2021**, se FIJA EN LISTA por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.

---

Secretaria



Bogotá D.C., 17 de March de 2021

Señora Juez

**Dra., OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN CUARTA**

Email: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO 12 MARZO 2021  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN LUCIA ORTÍZ RIVERO C.C. N° 37.886.353  
**DEMANDADA:** U. A. E., DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
**RADICACIÓN:** 11001-33-37-044-2019-00085-00

Radicado: 2021110000564511



**ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.699.184 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado N° 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.**, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se resuelve tener por aceptada la oferta de revocatoria directa presentada por la UNIDAD, por efecto de la aplicación del esquema de presunción de costos y que ordena a su vez continuar con el estudio de legalidad de la Liquidación Oficial N° RDO 2018-00256 del 06 de febrero de 2018 y la Resolución N° RDC 2018-01705 del 20 de diciembre de 2018, respecto de los valores no revocados.

#### **OBJETO DEL RECURSO:**

Se revoque la decisión adoptada, respecto de continuar con el estudio de legalidad de la Liquidación Oficial N° RDO 2018-00256 del 06 de febrero de 2018 y la Resolución N° RDC 2018-01705 del 20 de diciembre de 2018, frente a los valores no revocados y su defecto ordenar la terminación y archivo del proceso.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Los trabajadores independientes deben cotizar al Sistema General de Seguridad Social sobre los ingresos efectivamente percibidos<sup>1</sup>, recibidos del desarrollo de una actividad económica para su beneficio personal, pudiendo deducir los costos y/o gastos en que incurran para desarrollar su actividad, siempre que tengan relación de causalidad con la actividad generadora de renta y, que sean necesarios y proporcionados para la ejecución de la actividad económica<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, en su párrafo impone el deber a la UNIDAD de establecer un esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, y en virtud de ello, se expidió la

<sup>1</sup> Artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003. Base de cotización de los trabajadores independientes.

<sup>2</sup> Artículo 107 del Estatuto Tributario.

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 N° 13-37 (Bogotá D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19A N° 72 – 57 Locales B 127 Y B128  
Centro Cial. Multiplaza – Bogotá D.C.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Resolución N° 209 de 2020. “Por la cual se adopta el esquema de presunción de costos para los trabajadores independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales conforme a su actividad económica.”

La señora CARMEN LUCIA ORTIZ RIVERO, obtuvo sus ingresos para el año 2014, con ocasión del ejercicio de la actividad económica de rentista de capital (Diferentes a dividendos y participaciones), siendo aplicable el esquema de presunción de costos un porcentaje del 27.50%

Por su parte, y en aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, la UNIDAD aplica el esquema de presunción de costos sobre el ingreso bruto mensualizado (Declarado en renta año 2014), arrojando un ingreso depurado, así:

Periodo	Ingreso Bruto Mensual	Costos Calculados al 27.50%	Ingreso Depurado Mensual
1	\$10.088.417	\$2.774.315	\$7.314.102
2	\$10.088.417	\$2.774.315	\$7.314.102
3	\$10.088.417	\$2.774.315	\$7.314.102
4	\$10.088.417	\$2.774.315	\$7.314.102
5	\$10.088.417	\$2.774.315	\$7.314.102
6	\$10.088.417	\$2.774.315	\$7.314.102
7	\$10.088.417	\$2.774.315	\$7.314.102
8	\$10.088.417	\$2.774.315	\$7.314.102
9	\$10.088.417	\$2.774.315	\$7.314.102
10	\$10.088.417	\$2.774.315	\$7.314.102
11	\$10.088.417	\$2.774.315	\$7.314.102
12	\$10.088.417	\$2.774.315	\$7.314.102

Luego, los valores del ingreso depurado que se obtuvo dentro del proceso de determinación, donde la demandante no aportó prueba de la distribución de sus ingresos, razón por la cual se acudió a la mensualización de los brutos registrados en renta, sin poder descontar los costos y gastos a los cuales tenía derecho pero que tampoco probó (no allegó soportes de estos hechos), y que se estableció así:

MES	SOPORTES				
	Ingresos soportados	Valor costos mensuales		Resultado Ingresos soportados menos costos	Total Ingresos Depurados
		Reportados	Aceptados		
Enero	10.088.417	-	-	10.088.417	10.088.417
Febrero	10.088.417	-	-	10.088.417	10.088.417
Marzo	10.088.417	-	-	10.088.417	10.088.417
Abril	10.088.417	-	-	10.088.417	10.088.417
Mayo	10.088.417	-	-	10.088.417	10.088.417
Junio	10.088.417	-	-	10.088.417	10.088.417
Julio	10.088.417	-	-	10.088.417	10.088.417
Agosto	10.088.417	-	-	10.088.417	10.088.417
Septiembre	10.088.417	-	-	10.088.417	10.088.417
Octubre	10.088.417	-	-	10.088.417	10.088.417
Noviembre	10.088.417	-	-	10.088.417	10.088.417
Diciembre	10.088.417	-	-	10.088.417	10.088.417
<b>TOTALES</b>	<b>121.061.004</b>	-	-	<b>121.061.004</b>	<b>121.061.004</b>

Nótese, como al comparar los anteriores resultados la aplicación del esquema de presunción de costos le es más favorable a la demandante, el IBC., depurado disminuye respecto del establecido dentro del proceso de determinación, veamos:

#### RESUMEN LIQUIDACIÓN OFICIAL RDO-2018-00256

Grupo	Subsistema	2014	Total general
INEXACTO	1.SALUD	12.130.000	12.130.000
<b>Total INEXACTO</b>		<b>12.130.000</b>	<b>12.130.000</b>
OMISOS	2.PENSION	19.369.200	19.369.200
	3.FSP	1.453.200	1.453.200
<b>Total OMISOS</b>		<b>20.822.400</b>	<b>20.822.400</b>
<b>Total general</b>		<b>32.952.400</b>	<b>32.952.400</b>

#### AJUSTES OFERTA REVOCATORIA

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2014	TOTAL
INEXACTO	1. Salud	8.316.300	8.316.300
	<b>Subtotal INEXACTO</b>	<b>8.316.300</b>	<b>8.316.300</b>
OMISO	2. Pensión	14.043.600	14.043.600
	3. Fondo Solidaridad Pensional	878.400	878.400
	<b>Subtotal OMISO</b>	<b>14.922.000</b>	<b>14.922.000</b>
<b>Total General</b>		<b>23.238.300</b>	<b>23.238.300</b>

Lo anterior, también tiene efecto respecto de las sanciones por OMISION e INEXACTITUD, así:

#### Liquidación Oficial

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer sanción por no declarar por la conducta de omisión a CARMEN LUCIA ORTIZ RIVERO con C.C. 37.886.353, por la suma CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (41.644.800)

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer sanción por inexactitud a CARMEN LUCIA ORTIZ RIVERO con C.C. 37.886.353, por la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$7.278.000).

#### Oferta Revocatoria Directa

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** la sanción por no declarar por la conducta de omisión impuesta a la señora CARMEN LUCIA ORTIZ RIVERO identificada con CC. 37886353 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fija en la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$29.844.000).

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** la sanción por inexactitud impuesta a la señora CARMEN LUCIA ORTIZ RIVERO identificada con CC. 37886353, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fija en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.989.780).

Conforme con lo expuesto, es que la UNIDAD decide hacer la oferta de revocatoria directa a la demandante, siendo que le es más favorable luego de aplicar el esquema de presunción de costos, sumado a esto recordemos que la señora CARMEN LUCIA ORTÍZ RIVERO, como se indicó en líneas anteriores, dentro del proceso de determinación no allegó las pruebas documentales necesarias para soportar tanto los ingresos como los costos y gastos que pudiesen modificar los valores establecidos.

Ahora bien, de cara al objeto del presente recurso de reposición tenemos que la demandante alega en los cargos de la demanda que existe una indebida conformación del IBC., porque:

- 1) Se tomaron los ingresos brutos de la declaración de renta año 2014 y fueron mensualizados en los 12 periodos de ese año.
- 2) No se descontaron los costos y gastos registrados en la declaración de renta año 2014.
- 3) Pide la aplicación bajo el principio de favorabilidad de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.
- 4) Alega firmeza de la declaración de renta año 2014.

Los anteriores argumentos quedan sin sustento alguno luego de ser aceptada la oferta de revocatoria directa, toda vez que:

- 1) El esquema de presunción de costos se aplica sobre el ingreso bruto mensualizado, es la misma mensualización que realizó la UNIDAD en la liquidación oficial.
- 2) Se emplea el porcentaje del 27.50%, conforme con la actividad económica de la demandante, y se descuenta del ingreso bruto mensualizado. (Método establecido y usado en la aplicación del esquema de presunción de costos).

- 5) Los ajustes propuestos y que luego se modifican corresponden a los determinados a la demandante para el año 2014, son aceptados.

No se puede aplicar el 40% sobre el ingreso líquido de que trata el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, no retroactividad de las normas.

- 6) El proceso de determinación que adelanta la UNIDAD tiene como objetivo verificar el correcto, completo y oportuno pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social, no se fiscaliza la Declaración de Renta año 2014 de la demandante, cuya competencia es exclusiva de la DIAN, a esta se llega ante la renuencia de los administrados de entregar la información requerida, luego los valores allí contenidos respecto de los ingresos brutos y los costos que son los que se usan para la aplicación del esquema.

Señora Juez, los valores resultantes luego de aplicar el esquema de presunción de costos quedaron en firme por la voluntad de las partes, recordemos que en este caso se presentó la oferta para ser estudiada tanto desde su legalidad como de su conveniencia y que posteriormente fue aceptada.

Entonces, la oferta cual se encuentra ajustada a derecho siendo el Juez de conocimiento el garante de la misma, el hecho de que el juego de los ingresos, costos y la aplicación de la Resolución 209 de 2020, no lleve a una oferta de revocatoria total, no traduce que las partes no estén acordes con el resultado y deba continuarse con el proceso.

Conforme con lo expuesto, y existiendo aceptación expresa de la oferta presentada por parte de la demandante, no cabe duda de que las diferencias con la administración quedan zanjadas, los nuevos valores de los ajustes y las sanciones tienen completa correspondencia con los ingresos de la demandante (años 2014), una vez descontado el porcentaje legal respecto de los costos ocasionados en la ejecución de la actividad productora de renta, y que a la vez corresponden a los que se van a incluir dentro del nuevo acto administrativo en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 12 de marzo de 2021, es decir su contenido queda allí materializado.

Continuar con el trámite del proceso sobre los valores no revocados, a fin de verificar la legalidad de la Liquidación Oficial N° RDO 2018-00256 del 06 de febrero de 2018 y la Resolución N° RDC 2018-01705 del 20 de diciembre de 2018, en este caso va en contravía del propósito y espíritu de la de la ley que es la terminación anticipada de los procesos y disminuir la litigiosidad, además que el objeto del litigio se encuentra saneado.

De otro lado, la Jurisprudencia en la que se base la decisión objeto del presente recurso, si bien tiene similitud en algunos de sus apartes no puede ser el derrotero para continuar con la misma línea y ser aplicada al presente asunto, toda vez que:

- 1) En nuestro caso, se trata de una oferta de revocatoria directa que previamente fue estudiada tanto por el despacho (estudio de legalidad), como por la demandante (revisión de conveniencia y legalidad), esto dentro del curso del proceso y bajo los parámetros del párrafo del artículo 195 del CPACA., donde los intervinientes bien pudieron no darle el trámite correspondiente y/o no haberla aceptado. No se tramita por solicitud del administrado ante la UNIDAD, con un resultado favorable en forma parcial.
- 2) La fiscalización que se le adelanta a una persona jurídica como fue el caso de la Orden de Agustinos Recoletos, es diametralmente diferente con la que se le hace a una persona natural, si bien el objetivo es el mismo, las normas para establecer los ajustes son otras, al igual que los subsistemas involucrados.
- 3) A las personas Jurídicas se les revisa nómina, auxiliares de nómina, contratos, Etc., se revisan novedades como vacaciones, incapacidades, licencias remuneradas o no, factores salariales y no salariales etc., mientras que a las personas naturales no, la información no

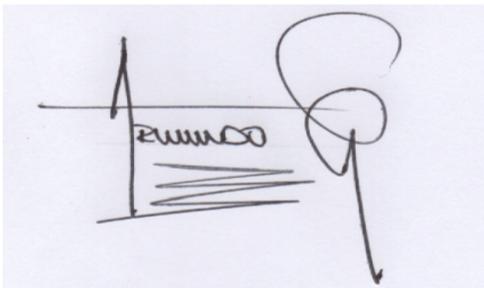
es tan extensa; por tal razón en el caso de la Orden de Agustinos Recoletos se dio la revocatoria parcial y el proceso continuo respecto de los ajustes que persistieron para ser constatada su legalidad.

- 4) En el caso de la señora CARMEN LUCIA ORTIZ RIVERO, los ajustes abarcaron únicamente salud y pensión (FSP) del año 2014, un solo aportante, sin trabajadores a cargo, donde era legal y beneficioso para ella aplicar el esquema de presunción de costos, en ese sentido se le hizo la oferta, la cual fue viable y por tal motivo aceptada.
- 5) En el caso de la Orden de Agustinos Recoletos, exp.11001333704420160028900, al ser la fiscalización más extensa, el despacho si tenía más fuente de información que revisar respecto de los ajustes no revocados, en nuestro caso los valores pendientes de pago.
- 6) En expediente 11001333704420160028900 de la Orden de Agustinos Recoletos, se presentó un acto administrativo definitivo la Resolución N° 573 del 20 de octubre de 2017, en nuestro caso se presentó una mera oferta que luego del estudio realizado por el despacho se encontró ajustada a derecho y que además fue aceptada por la demandante.

Conforme con todo lo expuesto solicito muy amablemente al despacho reconsidere la decisión adoptada en el auto del 12 de marzo de 2021, toda vez que la oferta como negoció jurídico fue presentada por parte demandada, fue verificada por el Juez de conocimiento y a su vez fue aceptada por la contraparte, y en su defecto se ordene:

- 1) Aceptar la oferta de revocatoria directa presentada por la UNIDAD y que fue aceptada por la demandante.
- 2) Ordenar la terminación y archivo del proceso.
- 3) Ordenar a la UGPP., proferir el acto administrativo mediante el cual se materialice la oferta de revocatoria parcial de la Liquidación Oficial RDO 2018-00256 del 06 de febrero de 2018.

De la Señora Juez,



**ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ**

C. C. N° 79.699.184 de Bogotá D.C.

T. P. N° 118.579 del Consejo Superior de la J.

Correo institucional: [acalderong@ugpp.gov.co](mailto:acalderong@ugpp.gov.co)

CEL: 314-3590447